

## JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín siete de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Sumario imposición de Servidumbre eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P ISA E.S.P
DEMANDADO	Laira Enith Ramos Esteves y otro.
RADICADO	05001400301120180072801
ASUNTO	Nulidad de sentencia

### ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P ISA E.S.P demandó una imposición de servidumbre eléctrica en contra de la señora LAIRA ENITH RAMOS ESTEVES Y YENITH ALEJANDRA MEJIA GONZALEZ en calidad de propietarios del bien objeto de la servidumbre., frente a sus suplicas el demandante considero que la indemnización de perjuicios a entregar por la utilización de la faja del predio sirviente, se constituía en la suma de catorce millones quinientos ochenta y dos mil ochenta y tres pesos (\$14.582.083), esto es frente al predio ubicado en el Municipio de Simacota- Santander vereda Viscania Alta o la Rochela; las partes demandadas objetaron la indemnización y deprecaron el reconocimiento de una indemnización aludiendo a la existencia de otros daños generados por la utilización de dicha servidumbre, por lo que la Juez estimo frente al medio probatorio del dictamen pericial utilizar lo dispuesto en la ley, ordenando otra experticia, en la que se concluyó, una indemnización bajo un extremo diferente al aportado por el interesado, la suma de Sesenta y dos millones , quinientos cincuenta mil cuatrocientos cinco pesos (62.550.405). la Juez al emitir el fallo luego del derecho contradicción, escucho alegatos y emitió decisión de fondo acogiendo el último de los dictámenes. El apoderado Judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P ISA E.S.P interpuso recurso de apelación señalando unos reparos concretos y a su vez solicito el reconocimiento de una nulidad surgida dentro de la emisión de la sentencia.

## CONSIDERACIONES

Entre los reparos concretos se aludió a una nulidad generada en la sentencia por falta de motivación, como bien lo refirió el interesado, el artículo 134 del C.G.P determina la posibilidad de que se decrete una nulidad si surge al momento de la emisión de la sentencia todo esto construido a través de la doctrina y la jurisprudencia; para ello. alega la falta de motivación dentro de la misma comportando una vía de hechos y, como consecuencia de ello, una violación al debido proceso.

Para la construcción de ésta decisión, es necesario tener en cuenta las disposiciones normativas contempladas en el libro segundo, sección tercera referido al régimen probatorio, artículos 164, 167 y 176; y de igual modo, la sección cuarta artículo 280, referido al contenido de la sentencia, en donde éste juzgador debe resaltar que ***“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, explicándolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas”***. La juez al hacer un estudio del material probatorio, al momento de emitir la decisión, no hace una motivación apropiada del por qué concluye en su sentencia que ***los efectos colaterales o remanentes*** valorados en el segundo dictamen son los válidos, si bien es cierto que desde las reglas de la ciencia, como una regla más de la sana crítica, en el caso que nos ocupa, tiene mayor énfasis que las demás reglas en el caso puntual, no puede adolecer la decisión, de una adecuada valoración probatoria en conjunto, como uno de los principios probatorios; el aplicador del derecho debe tener en cuenta todo el acervo probatorio obtenido y entrar a determinar con suficiencia el aspecto complementario mencionado en el peritaje y su procedencia. La sola enunciación del por qué se acude a uno u otro dictamen pericial siempre debe estar precedido de un razonamiento, aún apoyado en el derecho comparado como criterio auxiliar de justicia, pero debe ser sopesado conforme a las reglas probatorias de nuestro ordenamiento procesal, lo que auscultado en la sentencia adolece, por ello surge como remedo procesal la nulidad del proveído de fondo, pero solo en cuanto a esta, debiéndose proveer de nuevo emitido un proveído motivado del porque se acoge la experticia fundada en un espíritu crítico de la prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de la sentencia emitida el pasado 11 de febrero de 2021 dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE cuyo demandante es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A ESP, y demandada YENNY ALEXANDRA MEJÍA GONZALEZ, Radicado 05001 40 03 011 2018 00728 01, conforme a lo expuesto en la parte motiva, dicha nulidad solo procederá frente a éste acto procesal, lo demás queda incólume.

**SEGUNDO:** Las demás correcciones por omisiones y por error de sintaxis referidas en los reparos, deberán ser resueltas por el juez ad quo.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a230e815e53f89cb29c498fd21b676a4c8158ff9fea405c88daa776b238c3f**

Documento generado en 07/02/2023 05:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**